



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM/CM

Lima, 13 de febrero de 2019

EXPEDIENTE : "BRIANA 10", código 05-00125-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : SUPERCEL S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "BRIANA 10", código 05-00125-17, fue formulado con fecha 03 de febrero de 2017, por SUPERCEL S.A.C., por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chuquibambilla, provincia de Grau, departamento de Apurímac.
2. Mediante resolución de fecha 09 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 3269-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue sus publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. La resolución de fecha 09 de abril de 2018, antes mencionada y, los carteles de aviso fueron expedidos y notificados al administrado al domicilio sito en prolongación Av. Ejército N° 708, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, que es el señalado en la formulación del petitorio minero. Asimismo, en el "acta de primera visita aviso de notificación" realizada el 19 de abril de 2018 se indica que el citado día no se encontró a la administrada u otra persona de mayor edad con quien llevar a cabo la diligencia de notificación, comunicando a la administrada que el 20 de abril de 2018 se haría efectiva la diligencia. En el "acta de segunda visita- notificación bajo puerta", se indica que se realizó el 20 de abril de 2018 y que tampoco se encontró a una persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia y, de conformidad con el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se procedió a dejar bajo puerta el acta conjuntamente con el acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM-CM

administrativo respectivo, según consta en el cargo del Acta de Notificación Personal N° 422245-2018-INGEMMET, que corre a fojas 33 y 34.

- 
- 
4. Por Informe N° 8077-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de agosto de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 09 de abril de 2018 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 19 y 20 de abril del 2018, en el domicilio señalado en autos, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sin embargo, se evidencia que la titular no cumplió con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley; encontrándose, por tanto, el petitorio minero "BRIANA 10" incurso en causal de abandono.
 5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2051-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "BRIANA 10".
 6. Con Escrito N° 05-000299-18-T, de fecha 20 de setiembre de 2018, SUPERCEL S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2051-2018-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 670-2018-INGEMMET-PCD, de fecha 08 de noviembre de 2018.
 7. Mediante Escrito N° 2893903, de fecha 24 de enero de 2019, la recurrente presenta ampliación a sus fundamentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "BRIANA 10" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio minero conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La Notificación Personal N° 422245-2018-INGEMMET en la que se advierte que se observan dos visitas, nunca le fue notificada incumpliendo con lo estipulado en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
 9. Su dirección ubicada en la Prolongación Avenida del Ejército 708, del distrito de Cerro Colorado, tiene cierta particularidad, en la misma avenida se cuenta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM-CM

con tres inmuebles con la misma dirección, es decir, hay tres que tienen la misma numeración 708, siendo esta quizá la causa por la cual no fue notificada con la resolución de fecha 09 de abril del 2018, por lo que se ha visto obligada a diferenciar su domicilio con el literal A, siendo su actual dirección Prolongación Avenida del Ejército N° 708-A del distrito de Cerro Colorado.

10. Adjunta a su recurso de revisión tomas fotográficas de los tres inmuebles (su inmueble es el que tiene puerta de bambú), así como una certificación notarial que existen tres inmuebles con el mismo número.

11. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, derogado actualmente, aplicable al caso de autos, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Buena Fe procedimental, que establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en esta ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
13. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
15. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM-CM

supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

16. El numeral 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
18. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
19. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
20. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33 94 EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM-CM

Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 1
21. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
22. De la revisión de actuados se tiene que la recurrente en su formulación de su petitorio minero señala como su domicilio "Prolongación Av. Ejército N° 708, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa".
23. Se observa en la diligencia de notificación de la resolución de fecha 09 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 3269-2018-INGEMMET-DCM-UTN, que fue realizada los días 19 y 20 de abril de 2018, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 422245-2018-INGEMMET que corre a fojas 33 y 34. En dicha acta se menciona que el 19 de abril de 2018 no se encontró a la administrada u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia y que el 20 de abril de 2018 tampoco se encontró ninguna persona y se procedió a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 09 de abril de 2018. Asimismo, consta las características del lugar donde se ha notificado, por lo que se debe considerar como bien notificada a partir del 19 de abril de 2018, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
24. En el expediente materia de autos no obra ni existe constancia que la recurrente haya presentado las publicaciones ordenadas por la autoridad minera. Por lo tanto, el petitorio minero "BRIANA 10", se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
25. Sobre lo argumentado por la recurrente respecto en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que a fojas 26 obra la consulta de RUC de la empresa SUPERCEL S.A.C. de fecha 23 de marzo de 2018 donde se indica como su dirección Prolongación Av. Ejército N° 708 A (frente a Socosani) Arequipa, Arequipa; consulta realizada con fecha anterior a la emisión de la resolución de fecha 09 de abril de 2018, es decir, la recurrente ya había modificado su número de su dirección a 708A, hecho que no fue comunicado a la autoridad minera correspondiente. En ese sentido, la autoridad minera actuó en estricto cumplimiento de el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba
- CL.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 102-2019-MEM-CM

notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por SUPERCEL S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2051-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

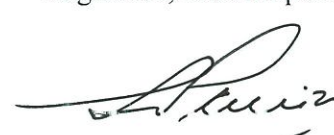
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por SUPERCEL S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 2051-2018-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 11 de setiembre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)